

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 141 – 2023-MSB-GM-GSH**

San Borja, 25 de mayo de 2023

**EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:** La Resolución de Unidad N° 383-2023-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 786-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2023, la administrada Urteaga García Rosell de Aguinaga Carmen Rosa, con DNI N° 07592926, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 383-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de mayo de 2023, que declara improcedente por extemporánea el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 227-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 31 de marzo de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Dentro de los argumentos expuestos aduce que, con fecha 03 de mayo de 2023 tomo conocimiento de la resolución de sanción; sin embargo, vive hace más de 30 años en Talara – Sullana – Piura. Además, alega que, la resolución de sanción, el informe final y la papeleta de imputación no fueron notificados debidamente, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

A ello, la notificación es un acto procedimental cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido procedimiento o a la tutela procedimental; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido procedimiento, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto.

En el recurso impugnatorio de apelación, la recurrente aduce no haber sido notificada con la resolución de sanción, informe final y papeleta de imputación, debido que hace más de 30 años se encuentra viviendo en la región Piura, apreciándose de los actuados, por un lado, dos cargos de notificación conteniendo el informe final y la resolución de sanción administrativa, además, la papeleta de imputación, y, por otro lado



se evidencia que los emplazamientos han sido dirigidos a la administrada en el domicilio ubicado en jirón Domínguez N° 381, San Borja, domicilio materia de litis.

De lo expuesto precedentemente, la administrada cuestiona la debida notificación, cuyo motivo es que no ha sido notificada en su domicilio actual; sin embargo, las diligencias de emplazamiento cuestionados han sido dirigidos al inmueble donde ocurrió la infracción, inmueble cuya propiedad le corresponde a la administrada, encontrándose dentro del radio urbano del distrito de San Borja, En este sentido, lo expuesto por la parte administrada no ha generado anomalía, per se, una violación del derecho al debido procedimiento; porque para que ello haya ocurrido, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, de que con la indebida notificación, se haya visto afectada de modo real y concreto el derecho de un procedimiento regular u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Urteaga García Rosell de Aguinaga Carmen Rosa**, con DNI N° 07592926, contra la Resolución de Unidad N° 383-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de mayo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
Gerencia de Seguridad Humana

-----  
MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO  
Gerente de Seguridad Humana